

# DOCUMENTOS

## **DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS CONTRIBUYENTES EN FRANCIA (\*)**

Autor: Dr. *José María Tovillas Morán*  
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la  
Universidad de Barcelona

DOC. N.º 25/02

(\*) Este trabajo está realizado en el marco del Proyecto de Investigación y Desarrollo Tecnológico titulado "La Reforma del sistema de resolución de conflictos entre la administración y los contribuyentes" (SEC 99-0469) financiado por el Ministerio de Educación y Cultura y dirigido por el Profesor José Juan Ferreiro Lapatza.



INSTITUTO DE  
ESTUDIOS  
FISCALES

N.B.: Las opiniones expresadas en este documento son de la exclusiva responsabilidad de los autores, pudiendo no coincidir con las del Instituto de Estudios Fiscales.

Edita: Instituto de Estudios Fiscales  
N.I.P.O.: 111-02-002-0  
I.S.S.N.: 1578-0244  
Depósito Legal: M-23771-2001

## ÍNDICE

1. DERECHO SUSTANTIVO
  - 1.1. Simplificación del sistema mediante estimaciones objetivas o técnicas análogas similares
  - 1.2. Centros de gestión autorizados(*centres de gestion agréés*)
    - 1.2.1. Naturaleza
    - 1.2.2. Funciones
    - 1.2.3. Ventajas fiscales nacidas de la adhesión a un centro de gestión autorizado
  - 1.3. Normas sobre interpretación y posibilidades de aplicación analógica
    - 1.3.1. Abuso de derecho
    - 1.3.2. La teoría del acto anormal de gestión
2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
  - 2.1. Gestión
    - 2.1.1. Por los contribuyentes
      - 2.1.1.1. IRPF
      - 2.1.1.2. Impuesto sobre Sociedades
      - 2.1.1.3. Impuesto sobre el Valor Añadido
  - 2.2. Autotutela
  - 2.3. Inspección: poderes de la inspección
    - 2.3.1. Información con transcendencia tributaria
    - 2.3.2. Derecho de visita y de incautación de documentos
    - 2.3.3. Procedimientos de comprobación
    - 2.3.4. Finalización del procedimiento de comprobación
3. REVISIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
  - 3.1. Tribunales administrativos y judiciales: grados de especialización de los tribunales
    - 3.1.1. Revisión en fase administrativa
      - 3.1.1.1. *La jurisdiction gracieuse*
    - 3.1.2. Revisión en fase jurisdiccional
  - 3.2. Suspensión de ejecución y medidas cautelares
  - 3.3. Infracciones y delitos: tipos
  - 3.4. Técnicas de aplicación consensuadas
    - 3.4.1. Comisiones mixtas
      - 3.4.1.1. Comisión departamental de impuestos directos y de impuesto sobre la cifra de negocios
      - 3.4.1.2. Comisión departamental de conciliación
4. ELABORACIÓN Y FUENTES



## 1. DERECHO SUSTANTIVO

### 1.1. Simplificación del sistema mediante estimaciones objetivas o técnicas análogas similares

Al igual que sucede en el sistema tributario español, en el sistema tributario francés se admite la posibilidad de emplear el método de estimación objetiva como sistema de determinación de la base imponible (*assiette de l'impôt*). Sin embargo, y al igual que sucede en España, se trata de un sistema de determinación de la base imponible que, únicamente, es aplicable en aquellos supuestos previstos expresamente por la normativa en relación a los cuales, el contribuyente, además, ejerce la opción por adherirse al sistema. Por otro lado, debe considerarse que tal sistema se encuentra en una situación de progresivo desuso ya que los límites cuantitativos por encima de los cuales no resulta aplicable el sistema permanecen inalterados desde hace más de cuarenta años.

En concreto, el método de estimación objetiva se reserva para la determinación de los rendimientos de beneficios industriales y comerciales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Valor Añadido. La correlación entre la aplicación del método de *forfait* en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre el Valor Añadido es exacta e implica que las mismas personas estarán sometidas al mismo método tanto por lo que respecta a la determinación del beneficio de las actividades industriales y comerciales en el IRPF como en la cuantificación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido. Es evidente el paralelismo existente entre los supuestos de empleo del método de estimación objetiva en el sistema tributario francés y los análogos en nuestro sistema tributario.

Entran dentro del ámbito subjetivo de aplicación del sistema de *forfait* aquellos contribuyentes cuya cifra anual de operaciones no exceda de 500.000FF si la actividad principal consiste en la venta de mercancías, de alimentos o de provisión de viviendas. Este límite se reduce a 150.000FF cuando se trata de otras actividades empresariales. Los requisitos cuantitativos son los mismos para poder emplear el sistema de *forfait* para el cálculo de los beneficios comerciales e industriales en el IRPF y en la base imponible del IVA.

La base imponible determinada a tanto alzado se establece por el Servicio de Impuestos que la propone al contribuyente por un período de dos años (las bases propuestas pueden no coincidir necesariamente). El contribuyente debe aceptar la propuesta de la Administración tributaria.

En el caso de que no se llegue a un acuerdo sobre la base imponible, se acude a la Comisión Departamental de impuestos directos y tasas sobre la cifra de negocios (*commission départementale des impôts directs et taxes sur la chiffre d'affaires*). Esta Comisión reúne la doble condición de órgano colegiado y mixto que tiene determinadas competencias en cuanto a la gestión del sistema tributario y de la revisión de actos tributarios, cuyas funciones detallaremos con posterioridad.

Se trata de un órgano presidido por el Presidente del Tribunal administrativo (*tribunal administratif*) o por un miembro del Tribunal en el que delegue. El Presidente posee un voto de calidad en caso de empate. Junto a él, forman parte de la Comisión dos funcionarios de la dirección general de impuestos que tengan como mínimo el grado de Inspector-Jefe y tres representantes de los contribuyentes afectados. En relación con las cuestiones relativas a los impuestos directos al menos uno de los tres debe ser un titulado mercantil o censor jurado de cuentas (*expert-comptable*). La forma de determinar estos representantes de los contribuyentes varían según el tipo de actividad de la que se trate. Así, para la determinación del beneficio industrial y comercial, los representantes de los contribuyentes son designados por la Cámara de Comercio o por la Cámara profesional.



## 1.2. Centros de gestión autorizados (*centres de gestion agréés*)

Una fórmula muy interesante de gestión de las obligaciones tributarias de empresarios y profesionales y que podría ser objeto de estudio para su implantación en España consiste en la presencia en Francia de centros de gestión autorizados (*centres de gestion agréés*).

### 1.2.1. *Naturaleza*

Los centros de gestión autorizados, introducidos en 1974, responden al doble objetivo de permitir a los empresarios y profesionales una asistencia en materia de su propia gestión tributaria y de facilitar a la Administración tributaria un mejor conocimiento de los beneficios exactos que tales profesionales independientes han obtenido en su actividad. Este doble objetivo se ve favorecido por el hecho que la adhesión a uno de tales centros permite al suscriptor verse favorecido por unas determinadas ventajas fiscales.

Los centros de gestión autorizados adoptan la forma jurídica de asociación sin ánimo de lucro y son creados por iniciativa de censores-jurados de cuentas, cámaras de comercio y de industria, cámaras profesionales y organizaciones profesionales.

La contabilidad de estos centros de gestión autorizados se lleva necesariamente por un censor-jurado de cuentas y, además, reciben la asistencia técnica de un agente de la Dirección general de impuestos.

Tales instituciones deben recibir la autorización de la Administración, acordada por el Director regional de impuestos. La autorización queda subordinado, en especial, a la adhesión de un número mínimo de asociados y a la conclusión de un convenio con la Administración que precise las condiciones de actuación de los agentes de esta última. La autorización puede ser revocada en el caso de que el centro no respete sus obligaciones.

### 1.2.2. *Funciones*

La primera función de los centros de gestión autorizados consiste en la prestación de un servicio de asistencia a los empresarios en la gestión contable y fiscal de su empresa. Para ello, además de tareas formativas (de carácter voluntario) para los adherentes, al final de cada ejercicio el centro prepara una memoria de gestión que comprende un cierto número de datos y ratios económicos (solventía, autonomía financiera, margen bruto, margen neto...) así como un comentario sobre el análisis económico y financiero de la empresa.

Estos centros pueden, igualmente, centralizar los documentos contables de sus adherentes que determinan la base imponible de forma directa. En este supuesto, un censor-jurado de cuentas debe controlar cada expediente.

Desde la óptica fiscal, los centros de gestión autorizada tienen varias finalidades. Una de las primeras finalidades de los centros de gestión autorizada es de carácter formativo. Así, los centros pueden organizar para sus adherentes, con el concurso de funcionarios de la Administración, reuniones informativas sobre la normativa fiscal y las modificaciones que se han producido en la misma. Otra de las finalidades básicas de estos centros de gestión autorizados consistirá en la elaboración para sus adherentes de las declaraciones tributarias. La elaboración de estas declaraciones tributarias genera el nacimiento de responsabilidad por parte de tales centros en relación al control de las declaraciones que reflejan el resultado empresarial. La finalidad es, obviamente, la ayuda de la Administración en su misión de control de las empresas en relación a la gestión.

El adherente se obliga a aportar al centro todos los elementos necesarios para el establecimiento de la contabilidad ajustada a la realidad económica.

En el caso, de que sea el propio empresario quien realice su contabilidad un experto del centro de gestión autorizada debe proceder a revisar la contabilidad del adherido.

### 1.2.3. Ventajas fiscales nacidas de la adhesión a un centro de gestión autorizado

La adhesión por un empresario a un centro de gestión autorizado da derecho a beneficiarse de una serie de ventajas fiscales.

En primer lugar, los empresarios personas físicas pueden beneficiarse de las reducciones en sus beneficios siguiendo las reglas de determinación de la base imponible previstas para los asalariados. En concreto, podrán beneficiarse de las reducciones por obtención de rentas del trabajo personal previstas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas francés (similares a las contenidas en el artículo 18.1 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas). Tales ventajas son mucho más destacables que las existentes en el ordenamiento español pues en Francia suponen una reducción del 28% de los ingresos salariales).

Además, se admite la deducción de los gastos ocasionados como consecuencia de la adhesión en el centro de gestión autorizada.

## 1.3. Normas sobre interpretación y posibilidades de aplicación analógica

Como fórmulas de control de la actividad empresarial en manos de la Administración cabe destacar de forma especial la teoría del abuso de derecho (*théorie de l'abus de droit*) y del acto anormal de gestión (*acte anormal de gestion*).

### 1.3.1. Abuso de derecho

El abuso de derecho es una figura que agrupa dos instituciones diferenciadas en el ordenamiento español como son la simulación y el fraude de ley.

Es necesario destacar que en el ordenamiento tributario francés rige el principio según el cual en el marco de su libertad de gestión, los agentes económicos tienen derecho de reducir su carga fiscal optando por el empleo de la forma jurídica menos gravada, que queda sujeta a un gravamen menos elevado. El límite a la libertad de gestión proviene de la prohibición de utilizar la libertad para defraudar la ley.

Tal defraudación de la ley puede producirse cuando se realiza un acto ficticio o, que así lo parece, que disimula el verdadero alcance de un contrato o de una convención (se trataría de una figura similar a la de la simulación). La reacción del ordenamiento jurídico en estos casos consiste en considerar inoponibles a la Administración estos actos que disimulan los contratos o convenios reales.

También se aplica la fórmula del abuso de formas jurídicas como reacción en los supuestos en los que se produce un montaje fiscal realizado con el único objetivo de permitir una evasión fiscal. La jurisprudencia autoriza la sanción de aquellos actos que "no han sido inspirados con ningún otro motivo diferente del de eludir o atenuar las cargas fiscales que el interesado hubiera debido soportar si no hubiera realizado tales actos". La carga de la prueba del carácter exclusivamente fiscal de las motivaciones de los contribuyentes recae sobre la Administración. Para ello, es frecuente la utilización de un conjunto de presunciones como las que se derivan de la proximidad de las fechas de determinadas operaciones.

Además, existe la posibilidad de obtener una opinión vinculante (*rescrit fiscal*) de la Administración sobre la existencia o no de abuso de derecho con anterioridad a la realización del contrato o negocio jurídico. De forma análoga a como sucede en España, el contribuyente debe dirigirse por escrito a la Administración con anterioridad a la celebración de la operación informando de todos los datos y elementos de juicio que puedan resultar de utilidad.

La Administración tiene un plazo para contestar de seis meses. Si al final de este plazo no ha contestado al particular, éste puede considerar que el negocio jurídico es correcto. Tanto la contestación como la ausencia de respuesta son vinculantes para la Administración de forma que si



no ha formulado objeciones o no ha respondido en plazo, se encontrará privada de la posibilidad de proceder, con posterioridad, a calificar la operación como supuesto de abuso de derecho. Sin embargo, sí tendrá la posibilidad de regularizar la operación en relación a otros aspectos que no sean el del abuso de derecho.

### 1.3.2. *La teoría del acto anormal de gestión*

Los contribuyentes y, en especial, las empresas puedan adoptar las decisiones que estimen pertinentes por lo que respecta a la gestión de sus actividades económicas en defensa de sus legítimos derechos e intereses.

Por ello, las decisiones que sean adoptadas que no respondan a su propio interés, que no beneficien a su propio patrimonio, y que tengan consecuencias fiscales podrán ser consideradas como actos anormales de gestión, actos que no son los propios de una gestión adecuada de sus actividades.

Con frecuencia, se producen los actos anormales de gestión en las operaciones con personas o entidades vinculadas. Se trataría de aquellos supuestos en los que una entidad renuncia a ingresos que habrían de provenir de sus directivos, administradores o socios o cuando satisface gastos que correspondería satisfacer a otras personas o entidades.

## **2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **2.1. Gestión**

El conjunto de funciones, competencias y procedimientos que, en relación a la gestión de los diferentes tributos del sistema, efectúa la Administración se caracterizan por un notable casuismo.

Centrándonos en los principales tributos del sistema (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre el Valor Añadido) las obligaciones y deberes nacidos de los procedimientos de gestión a cargo de los administrados y, en menor medida, a cargo de la Administración son desiguales.

Así, por ejemplo, en el IRPF el sistema de gestión se aproxima al sistema de gestión clásico en el que los particulares efectúan una declaración y es la Administración quien efectúa la liquidación tributaria que permite el inicio del plazo de pago de la deuda tributaria.

#### 2.1.1. *Por los contribuyentes*

##### 2.1.1.1. IRPF

El sistema de gestión del IRPF es un sistema basado en la declaración por parte del contribuyente y posterior liquidación administrativa que abre el plazo de pago. En este sistema adquieren una gran importancia las retenciones como pagos a cuenta del Impuesto (aunque no existen en el IRPF exigido en Francia retenciones sobre las rentas del trabajo personal). Sin embargo, lo cierto es que la obligación de presentar declaración comprende, también, la obligación de aportar numerosos datos y documentos por parte de los contribuyentes. A nuestro parecer la acumulación de documentos que ha de acompañar, de forma obligatoria, la declaración desvirtúa de forma extraordinaria la figura de la declaración. La labor de liquidación de la Administración queda muy limitada y tiene un alto contenido aritmético y de registro a través del padrón (*rôle*) y menor contenido en cuanto a la calificación y aplicación de la normativa tributaria.



La obtención de determinadas clases de rentas y del importe de las mismas y, también, de la existencia de unos signos externos de riqueza como la posesión de un domicilio que supere un determinado valor, una segunda residencia, empleados de hogar, caballos de carreras o embarcaciones o aeronaves de recreo determinan la existencia de la obligación de presentar declaración.

Junto a la declaración se deben incluir los diversos elementos necesarios para determinar el rendimiento sujeto a gravamen pero no se deben efectuar todos los cálculos que no puedan ser efectuados mediante ordenador.

La declaración debe ser firmada y en el caso de no serlo será considerada nula.

La declaración debe ser completada en algunos casos de anexos en el caso de obtención de determinados rendimientos como plusvalías, beneficios profesionales o arrendamientos.

El plazo de presentación de la declaración finaliza en general el 28 de febrero de cada año por los rendimientos del año anterior pero se admiten numerosas excepciones.

Una vez presentada la declaración, la Administración prepara un censo (*rôle*) con las declaraciones presentadas y las liquidaciones resultantes. La liquidación tributaria (*avis d'imposition*) se notifica al contribuyente con expresión de las diferentes categorías de ingresos, las deducciones y reducciones practicadas y el plazo de ingreso.

Existe un sistema complejo y casuístico de pagos a cuenta, similares a nuestros pagos fraccionados, por parte de los propios contribuyentes. Además, existe un sistema de retenciones a cuenta del IRPF que se aplica sobre las rentas del capital mobiliario y determinadas ganancias de patrimonio pero no se aplica sobre sueldos o salarios.

El régimen general consiste en la práctica de dos pagos fraccionados por parte del propio contribuyente. Cada uno de estos pagos fraccionados es igual a un tercio de la cantidad debida según la liquidación del año precedente (ej. Si la liquidación por el IRPF de 2000 exigida en 2001 es de 300.000 FF, se producirán dos pagos fraccionados de 100.000 FF en el año 2001 a cuenta de 2002). Los plazos finalizan el día 15 de febrero y el día 15 de mayo de cada año.

Está previsto en la normativa la posibilidad de reducir el importe de los pagos fraccionados o de quedar exento de realizarlos. Tales situaciones exigen una comunicación a la Administración que puede efectuarse tanto de forma escrita como oral.

Los pagos fraccionados pueden efectuarse, también, mediante pagos mensuales que se practican de forma automática a través de domiciliación bancaria.

#### 2.1.1.2. Impuesto sobre Sociedades

La gestión del Impuesto sobre Sociedades se basa en el sistema de declaración-liquidación por parte del sujeto pasivo y en la realización de cuatro pagos fraccionados por parte del propio sujeto pasivo.

Sobre la base constituida por el beneficio del último ejercicio, se efectúan cuatro pagos fraccionados aplicando el tipo del 8,33%. Los plazos de ingreso de los 4 pagos fraccionados son los siguientes: del 20 de febrero al 15 de marzo, del 20 de mayo al 15 de junio, del 20 de agosto al 15 de septiembre y del 20 de noviembre al 15 de diciembre.

El saldo restante se satisface en el momento de presentación de declaración-liquidación del ejercicio, es decir, en los tres meses posteriores al final del ejercicio.

En el caso de las entidades sin ánimo de lucro será la Administración tributaria quien efectúe la liquidación tributaria.

### 2.1.1.3. Impuesto sobre el Valor Añadido

Existe la obligación de darse de alta en un censo denominado *déclaration d'existence* en el Servicio de Impuestos competente por razón del territorio en el plazo de 15 días desde el inicio de las operaciones (se trata de un documento que guarda una estrecha analogía con la declaración censal que se presenta en el momento de inicio de las actividades empresariales y profesionales de nuestro sistema). El Instituto Nacional de Estadística (INSEE) concede un número a las empresas en el momento del registro. Existe, igualmente, la obligación de darse de baja como empresa en el plazo de 30 días desde el cese de la actividad.

Junto a la obligación principal de ingreso de las cuotas debidas por el IVA existe una constelación de obligaciones accesorias relacionadas con el cumplimiento de la principal:

- Obligación de llevanza de contabilidad y libros registros de cuotas de IVA soportadas. Las pymes pueden presentar una contabilidad simplificada.
- Obligación de emisión de facturas que incluya el importe neto de la operación, el importe del IVA aplicando el tipo de IVA correspondiente, así como el nombre y la dirección del cliente.
- Obligación de presentar la declaración-liquidación.  
En el régimen normal la declaración-liquidación se presenta de forma mensual o de forma trimestral si el importe anual del IVA a ingresar es inferior a 12.000 FF. El importe se satisface en el momento de la presentación.

El régimen de pagos a cuenta (*acomptes provisionnels*). De acuerdo con este régimen, los contribuyentes pueden presentar de forma mensual un pago a cuenta correspondiente al 80 por 100 como mínimo de la cuota que habría de satisfacerse y proceder el mes siguiente a la regularización.

Para poder acogerse a este régimen, las empresas deben presentar una solicitud a la Administración justificante que no se encuentran en condiciones de presentar la declaración-liquidación en el plazo habitual. Si el pago a cuenta es inferior al 80% de la cantidad finalmente resultante, el contribuyente habrá de satisfacer el interés de demora.

Régimen simplificado (aplicable a los contribuyentes cuya cifra de negocios no supera los 5 millones de francos para las ventas de mercancías y los arrendatarios de bienes inmuebles y 1,5 millones de francos en el caso de servicios). En este supuesto, se efectúan unos pagos a cuenta en base a los resultados del año anterior y son objeto de regularización al final del ejercicio.

## 2.2. Autotutela

El origen del *régime administratif* por el cual los órganos de la Administración actúan con una serie de privilegios y potestades exorbitantes que supera el ámbito de los derechos de los administrados se encuentra muy desarrollado en el ordenamiento jurídico francés y, lógicamente, tal sistema de actuación administrativa se extiende de forma específica a la Administración fiscal.

Así, es posible afirmar que la Administración fiscal francesa tiene una serie de potestades exorbitantes en cuanto a la comprobación y regularización del cumplimiento de las obligaciones tributarias que incluye la capacidad de solicitar información con transcendencia tributaria tanto de los contribuyentes como de terceros, la capacidad de sancionar las conductas contrarias al ordenamiento jurídica y el empleo de la vía de apremio para recaudar los créditos tributarios aunque tal función precisa de la intervención judicial en determinadas fases del procedimiento.

Por lo que a la recaudación tributaria se refiere, la Administración tiene la potestad para declarar la existencia de un crédito a su favor y requerir, por ello, el pago al contribuyente. En el caso de precisar de la ejecución forzosa de su crédito será posible que la Administración se remita a los procedimientos e instituciones propios del Derecho Común los cuales precisan la intervención judicial. Tal

intervención judicial supone una importante garantía para los ciudadanos ya que será un tercero independiente quien podrá controlar la adecuación de la conducta administrativa al ordenamiento jurídico.

Es de destacar que entre las medidas destinadas a facilitar el cumplimiento forzoso de las obligaciones existe, en el Derecho Común, la posibilidad de encarcelamiento del deudor (*contra-inte par corps*) siempre que sea solvente. La duración de esta medida depende de la cuota debida y del retraso en el pago. Lógicamente, una medida tan drástica exige la actuación judicial.

### **2.3. Inspección: poderes de la inspección**

Los poderes de la Inspección son reflejo del modelo de relación atribuido por el ordenamiento a la Administración y basado en el *régime administratif* y suponen la presencia de unas importantes potestades en manos de la Administración con el objeto de controlar el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias por los obligados tributarios.

La amplitud de los poderes se caracteriza por su casuismo y por la ausencia de un procedimiento general. El ordenamiento regula una pluralidad de procedimientos especiales para cada impuesto que suponen la presencia de regímenes jurídicos diferenciados.

El período de prescripción es de tres años desde el final del período que es objeto de control.

#### *2.3.1. Información con transcendencia tributaria*

Por lo que respecta a la solicitud de información con transcendencia tributaria, la misma puede adoptar diferentes fórmulas en función del régimen jurídico aplicable y de los destinatarios de la solicitud.

Entre las posibles fórmulas de solicitud de información se encuentra la posibilidad de solicitar información a terceros. Sin embargo, esta potestad conoce más límites en el ordenamiento jurídico francés que en el artículo 111 de la Ley General Tributaria. En efecto, la normativa enumera de una forma tasada quiénes son las personas o entidades que quedan obligadas a facilitar la información y, en consecuencia, quienes no aparecen en dicha enumeración no quedan obligados a facilitar información (por ejemplo, los asalariados quedan excluidos de la obligación de suministrar información de terceros).

#### *2.3.2. Derecho de visita y de incautación de documentos*

Es posible que el seno de un procedimiento de comprobación, la Administración desee efectuar una personación en los locales o en la vivienda del contribuyente y la incautación de documentos contables, mercantiles o registrales.

La aplicación de esta prerrogativa exige una autorización previa de carácter judicial que es imprescindible para el ejercicio de la misma.

La normativa regula el momento del día en que puede ejecutarse la visita de la Inspección y los cargos que deben ejercer en el seno de la Administración los componentes de la comisión administrativa.

#### *2.3.3. Procedimientos de comprobación*

En función de su intensidad se distinguen diferentes tipos de procedimientos de comprobación. Así, se distingue entre el control interno que se realiza desde las oficinas de la Administración del control externo que se realiza en las instalaciones de la empresa o en la residencia del contribuyente (aunque se puede acordar, en este caso, el empleo efectivo de las oficinas administrativas).

Dentro del control interno se distingue el control formal por el que se corrigen los errores materiales o de hecho y el control sobre pruebas que se asemeja a la comprobación abreviada (regulada en Derecho español en el artículo 123 LGT). El 20% de las declaraciones son objeto de una comprobación abreviada.



Por lo que respecta al control externo, no existe un procedimiento general sino que existe un procedimiento específico para el control de las actividades empresariales que precisan del examen de la contabilidad y de los documentos mercantiles y un procedimiento de examen de la situación de las personas físicas.

Existe una regulación precisa del procedimiento para el desarrollo de la actuación comprobadora. Así, el inicio del procedimiento se produce mediante la notificación del mismo mediante correo certificado.

El contribuyente debe ser informado del objeto de comprobación. Tal información incluye los tributos objeto de control, los períodos impositivos de los que se trate y el nombre del actuario y de sus superiores.

En el momento del inicio de las actuaciones se debe entregar al administrado un documento en el que se enumeran los derechos y garantías del contribuyente (*charte du contribuable*). La no entrega del documento implica la ilegalidad del procedimiento y su posible anulación.

Por lo que respecta al plazo de duración de la comprobación existe una limitación en cuanto al mismo por lo que respecta a las pequeñas y medianas empresas. Para las empresas dedicadas a la venta de mercancías cuya cifra de negocios antes de impuestos no supere 5 millones de francos, 1,5 millones de francos para las prestaciones de servicios o 1,8 millones para las empresas agrícolas el plazo de comprobación no puede superar los tres meses. El resto de empresas no tiene determinado un plazo máximo de duración del procedimiento de comprobación.

#### 2.3.4. Finalización del procedimiento de comprobación

En el caso de procedimiento de comprobación externo son varias las formas posibles de finalización.

Es posible la emisión de un documento en el que se declare la situación comprobada y conforme (*avis d'absence de redressements*).

Cuando se produzca una regularización, se debe presentar al contribuyente una propuesta de la misma que será motivada. Se abre un plazo de 30 días para formular alegaciones.

Si no se efectúan alegaciones en el plazo de 30 días, se entiende que la propuesta de regularización ha sido aceptada tácitamente.

Si se efectúan alegaciones, la Administración debe contestar a estas alegaciones y exponer sus conclusiones definitivas.

En el caso de desacuerdo y para evitar el recurso judicial, el contribuyente puede dirigirse al superior jerárquico del funcionario actuario para exponer sus argumentos.

Los manuales consultados no se refieren a la posible existencia de incentivos a la inspección sobre cuotas descubiertas.

### 3. REVISIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

#### 3.1. Tribunales administrativos y judiciales: grados de especialización de los tribunales

El sistema de reparto de las competencias entre los Tribunales administrativos y judiciales se caracteriza por su complejidad y por su raigambre histórica que se remonta a la época de la Revolución Francesa.

Las fórmulas de reparto de las competencias se basan en la naturaleza del tributo y en el objeto del conflicto según se trate de una discusión sobre la realización del hecho imponible y cuantificación del mismo (*contentieux de l'assiette*) o se trate de una cuestión relativa a la recaudación del mismo (*contentieux de recouvrement*).

El sistema de revisión comprende, al igual que en el sistema español, una fase de revisión administrativa ante un órgano administrativo y una fase de revisión jurisdiccional ante un órgano judicial. La revisión administrativo conoce, sin embargo, algunas peculiaridades dignas de señalarse como la presencia de sistemas alternativos de resolución de conflictos.

### 3.1.1. Revisión en fase administrativa

A diferencia de lo que sucede en nuestro sistema con la presencia de los Tribunales económico-administrativos, no existen unos órganos colegiados formados por funcionarios de la Administración y separados de los órganos de gestión en sentido amplio que han de enjuiciar una reclamación ante la Administración tributaria antes de que el administrador tenga la posibilidad de acceso a la vía judicial.

Existe la obligación de presentar un recurso ante la Administración que dictó el acto administrativo. Es de destacar el plazo para interponer el recurso que es mucho más amplio que en nuestro sistema ya que el plazo no finaliza hasta el 31 de diciembre del segundo año siguiente al que se produjo la actuación administrativa objeto de discusión. El plazo se reduce hasta el 31 de diciembre del año siguiente en el caso de los impuestos directos locales.

El plazo que tiene la Administración para contestar es de seis meses.

Desde el punto de vista cuantitativo existen unas cifras que pueden ser bastantes descriptivas de la situación:

En 1998 se presentaron 3,141,284 recursos administrativos de los cuales los diferentes tributos locales representaron el 54,5% de los mismo y el IRPF el 28,6%. Únicamente el 1% de las reclamaciones pasa la fase administrativa y continúa hasta la fase siguiente de carácter judicial.

Junto al recurso administrativo ordinario existen otros recursos desconocidos en España que tienen un gran interés conocidos como *jurisdiction gracieuse*.

#### 3.1.1.1. La *jurisdiction gracieuse*

La presencia de *la jurisdiction gracieuse* significa para un sector de la doctrina la presencia de un importante elemento de equidad en los procedimientos tributarios. En efecto, esta forma de jurisdicción basada en la "gracia", el "favor", permite, aun en ausencia de error alguno cometido y en ausencia de derecho subjetivo alguno del contribuyente derivado de una disposición legislativa o reglamentaria, obtener la condonación o reducción de las cuotas tributarias legalmente debidas o de intereses de demora o sanciones tributarias. Para ello, basta alegar las dificultades económicas o indigencia o cualquier otro motivo como la situación de exceso de deudas.

Además, la regulación de estas fórmulas, de origen reglamentaria y no legal, está basada en la ausencia de excesivos formalismos.

#### a) La solicitud de condonación graciosa

El obligado tributario puede solicitar, en cualquier momento, la condonación graciosa de los intereses de demora y las sanciones tributarias impuestas y las cuotas tributarias derivadas de impuestos directos (no se admite para las cuotas de impuestos indirectos o de impuestos sobre registro).

La Administración valora discrecionalmente la situación y otorga o no una condonación de las cantidades debidas o una reducción de las mismas.



En función de la cuantía de las cantidades cuya reducción o condonación se solicita se establece el siguiente sistema de competencia jerárquica:

- Hasta 750.000 FF el Director de los servicios fiscales del lugar de imposición.
- De 750.001 FF a 1.100.000 FF, el Director regional de impuestos.
- De 1.100.001 FF a 1.750.000 FF, el Director general de impuestos.
- Para importes superiores a 1.750.000 FF, el Ministro.

Aunque no se trate de un procedimiento de resolución de conflictos tributarios se trata, sin duda, de un sistema que facilita la reducción de la conflictividad entre los ciudadanos y la Administración (escasos formalismos, introducción de la idea de equidad, reducción de la cantidad a satisfacer inmediata para el ciudadano).

El número de solicitudes gratuitas ha crecido sustancialmente en los últimos años (991.553 solicitudes en 1996, 1.032.390 en 1998).

b) La transacción

Se trata de un procedimiento que concluye con un acuerdo entre el contribuyente y la Administración en relación con la reducción o eliminación de sanciones tributarias.

No es un acto unilateral por parte de la Administración. Se trata de una convención entre la Administración y el contribuyente mediante la cual aquélla se compromete a conceder una eliminación o reducción de las sanciones tributarias. La eliminación o reducción no se extiende a las cuotas tributarias ni a los intereses de demora.

En contrapartida, una vez se ha concluido la transacción, el contribuyente pierde el derecho a accionar ante la jurisdicción contenciosa la parte de la deuda tributaria que no ha sido eliminado o reducida. Así, las deudas tributarias resultantes de la transacción adquieren la condición de firmes y no son susceptibles de revisión.

### 3.1.2. Revisión en fase jurisdiccional

En el caso de desacuerdo del contribuyente con el contenido de la resolución del recurso administrativo por parte de la Administración o en el caso de falta de respuesta por parte de la Administración, el particular puede iniciar la revisión en vía jurisdiccional.

El plazo para interponer el recurso es de dos meses desde el momento de la comunicación de la resolución en caso de resolución expresa. En el caso de silencio administrativo el administrado puede dirigirse en cualquier momento a los órganos judiciales.

La competencia judicial para decidir sobre cuestiones tributarias no es única sino que se encuentra especializada como consecuencia de la evolución histórica. Las cuestiones relativas a los impuestos directos y al Impuesto sobre el Valor Añadido son competencia de la jurisdicción administrativa mientras que las cuestiones relativas a los derechos de registro, los impuestos indirectos y el Impuesto sobre Solidaridad sobre el Patrimonio son competencia de los tribunales judiciales.

La competencia de una u otra jurisdicción implica también el sistema de órganos judiciales competentes en la materia en relación con el sistema de recursos (en el caso de la jurisdicción administrativa se trataría del Tribunal Administrativo de revisión, *Cour Administrative d'Appel*, o el Consejo de Estado, *Conseil d'Etat* para la casación; en el caso de los tribunales de jurisdicción se trata del Tribunal de Recursos, *Cour d'Appel*, y de la *Cour de Cassation*, Tribunal de Casación).

### 3.2. Suspensión de ejecución y medidas cautelares

Al igual que sucede en nuestro sistema, los actos administrativos gozan de presunción de validez y son inmediatamente ejecutivos por lo que la interposición de recurso no suspende la ejecutividad del acto administrativo.

Sin embargo, se admite la posibilidad de que el contribuyente solicite y obtenga la suspensión de ejecución del acto administrativo en cuestión. Esta solicitud se interpone junto con el recurso administrativo y se mantiene hasta la primera decisión del tribunal jurisdiccional. La suspensión se obtiene de forma automática y queda condicionado su mantenimiento a la constitución de una garantía solicitada por el órgano de recaudación. El órgano de recaudación decide de forma discrecional si se exige una garantía. Esta garantía ha de cubrir el principal más los intereses de demora.

Una vez solicitada la constitución de garantía, el contribuyente tiene un plazo de 15 días para constituir la o para enumerar qué bienes ofrece como otra forma de garantía. Las garantías pueden consistir en la consignación de efectivo metálico, la consignación de valores mobiliarios, caución, hipoteca o prenda.

En el caso de que el contribuyente vea rechazada su ofrecimiento de garantías, puede dirigirse a un juez para que decida sobre la cuestión. Para poder dirigirse a este juez es necesario depositar el 10% del importe del principal. La decisión de este juez puede ser objeto, a su vez, de recurso.

A lo largo de este procedimiento, la Administración puede adoptar medidas cautelares que pueden llegar al embargo de los bienes del contribuyente aunque sin capacidad para enajenarlos.

### 3.3. Infracciones y delitos: tipos

El incumplimiento de las obligaciones tributarias acarrea la comisión de infracciones tributarias que pueden ser de naturaleza administrativa o de naturaleza penal. Es posible la aplicación acumulativa de sanciones administrativas y penales.

Dentro de las infracciones tributarias se encuentran:

— Las insuficiencias de declaración que incluyen las simulaciones, inexactitudes u omisiones respecto de las bases tributarias que se hayan producido existiendo mala fe del contribuyente. El supuesto de existencia de mala fe del contribuyente dará lugar a una sanción del 40% y del 80% si el contribuyente ha sido declarado culpable de maniobras fraudulentas. En el caso de existencia de buena fe únicamente se exigirán intereses de demora.

Es de destacar la existencia de la institución de tolerancia legal que impide que se considere contrario al ordenamiento jurídico la existencia de una diferencia entre cantidades declaradas y cantidades legales que no supongan la superación de un determinado límite.

Además, existe la posibilidad que, junto con la declaración, el contribuyente incluya un documento en el que explique cuáles son los criterios que ha seguido tanto de hecho como de derecho por los cuales no menciona ciertos elementos con transcendencia tributaria en todo o en parte, u otorga una determinada calificación a los elementos o aplica determinadas deducciones. Si el contribuyente se ha acogido a esta posibilidad no se podrán imponer sanciones ni exigir intereses de demora.

— La ausencia o el retraso en la presentación de declaraciones da lugar a intereses de demora y se considera una infracción tributaria.

La sanción tributaria es del 10% de la cantidad a ingresar en el caso de presentación de la declaración con retraso sin requerimiento previo o en el caso de existencia de requerimiento previo cuando la declaración se presente dentro de los 30 días siguientes a la notificación del primer requerimiento.

La sanción tributaria se eleva hasta el 40% en el caso de que, tras haber recibido una notificación del primer requerimiento, la declaración no se ha presentado en un plazo de treinta días.



La sanción tributaria se eleva hasta el 80% en el plazo de treinta días tras el segundo requerimiento.

— La ausencia de pago de las liquidaciones tributarias comporta una sanción del 10% de la cantidad dejada de ingresar. Este mismo tratamiento está previsto para los supuestos en los que no se efectúen los pagos a cuenta de los diferentes impuestos.

— El retraso o la no presentación de documentos en el marco de un procedimiento de comprobación abreviada conlleva la imposición de sanciones. También resulta sancionada la conducta consistente en la negativa u obstrucción a la realización de una comprobación tributaria.

La resolución sancionatoria ha de ser motivada por parte de la Administración. Sin embargo, a pesar de que en la mayoría de los supuestos la resolución ha de ser fruto de un procedimiento contradictorio, existen algunos casos para los que no se emplea un procedimiento contradictorio con audiencia del interesado.

Junto a las sanciones de carácter administrativo, el ordenamiento jurídico francés regula la existencia del delito fiscal que puede conllevar pena de prisión y cuyas sanciones son acumulables con las sanciones de carácter administrativo.

El elemento objetivo del tipo consiste en el supuesto en el que una persona se ha sustraído o ha intentado sustraerse fraudulentamente del impuesto (ya sea mediante la omisión de la declaración, la ocultación de cantidades sujetas al impuesto, el alzamiento de bienes destinado al impago del tributo, la realización de actividades para conseguir la insolvencia o la existencia de irregularidades contables).

Desde el punto de vista subjetivo, debe existir una actuación dolosa manifestada mediante el ánimo de defraudación del contribuyente. En virtud del principio de presunción de inocencia, corresponde a la Administración o al Ministerio Fiscal demostrar la existencia de dolo.

La sanción penal acumula las sanciones administrativas una multa de hasta una cantidad máxima de 250.000 FF y una pena de prisión de hasta cinco años. Existe la posibilidad de imponer penas accesorias como la retirada del permiso de conducir, la prohibición de ejercer profesiones comerciales, industriales o liberales, la prohibición de celebrar contratos con la Administración

Una nota de las más destacadas de la regulación del delito fiscal en el ordenamiento jurídico francés lo constituyen los aspectos procedimentales en relación al mismo. La Administración es la única que puede iniciar el procedimiento penal si ha recibido la autorización por parte de la comisión de infracciones penales. Esta comisión de infracciones penales es un órgano colegial que agrupa Consejeros de Estado, Consejeros en el Tribunal de Cuentas y se encuentra presidida por un Consejero de Estado. El dictamen de esta comisión es preceptivo y autorizante y en el caso de no producirse el proceso penal puede ser inadmitido. El procedimiento ante esta Comisión tiene carácter escrito y no es público.

### **3.4. Técnicas de aplicación consensuadas**

El estudio del sistema tributario francés permite destacar la presencia de algunas técnicas de resolución de conflictos alternativas a los procedimientos jurisdiccionales.

Hemos señalado ya la presencia de la figura de la transacción en fase de revisión administrativa por la que se permite el acuerdo entre la Administración y el ciudadano para reducir o eliminar las sanciones tributarias. Sin embargo, de las técnicas de aplicación consensuada de las normas tributarias destaca de forma especial la presencia del arbitraje a cargo de determinadas Comisiones mixtas constituidas por representantes de la Administración y de los ciudadanos a través de las diversas instituciones corporativas. En cualquier caso, parece que la presencia de estas fórmulas de resolución alternativa de conflictos no se encuentran presentes en el ordenamiento jurídico francés como consecuencia de un proyecto sistemático y completo sino que nacen en base a razones coyunturales y se mantienen por inercia.



### 3.4.1. Comisiones mixtas

Los procedimientos fiscales propios del sistema tributario francés contemplan diversas clases de comisiones mixtas que permiten intervenir o arbitrar en conflictos que se pueden plantear entre la Administración y los contribuyentes. Entre las diferentes Comisiones aquéllas que merecen la mayor atención son la comisión departamental de impuestos directos y de impuesto sobre la cifra de negocios y la comisión de conciliación.

#### 3.4.1.1. Comisión departamental de impuestos directos y de impuesto sobre la cifra de negocios

La formación de esta comisión es paritaria. Se trata de un órgano presidido por el Presidente del Tribunal administrativo (*tribunal administratif*) o por un miembro del Tribunal en el que delegue. El Presidente posee un voto de calidad en caso de empate. Junto a él, forman parte de la Comisión dos funcionarios de la dirección general de impuestos que tengan como mínimo el grado de Inspector-Jefe y tres representantes de los contribuyentes afectados. En relación con las cuestiones relativas a los impuestos directos al menos uno de los tres debe ser un titulado mercantil o censor jurado de cuentas (*expert-comptable*). La forma de determinar estos representantes de los contribuyentes varían según el tipo de actividad de la que se trate. Así, para la determinación del beneficio industrial y comercial, los representantes de los contribuyentes son designados por la Cámara de Comercio o por la Cámara profesional.

##### *Funciones:*

Las funciones de esta Comisión varían según cuál sea el impuesto del que se trate.

En el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sus tareas son variadas.

Son numerosas las empresas individuales que se acogen al sistema de *forfait* (a tanto alzado) para la determinación de los beneficios de actividades industriales y comerciales. La determinación del beneficio sujeto a gravamen se hace por dos años en base a un acuerdo entre la Administración y el contribuyente. Si no es posible llegar a un acuerdo, es la Comisión la que decide la cuantía de los beneficios. Se trata de un poder arbitral, de decisión.

En el caso de que se trate de empresas que determinen sus beneficios industriales y comerciales de acuerdo con el beneficio real y sean objeto de una comprobación tributaria por la Administración, la Comisión puede ser requerida para efectuar una valoración del beneficio real, aunque tal valoración tendrá carácter consultivo.

En el caso de que se trate de beneficios no comerciales (cajón de sastre similar a los incrementos de patrimonio no justificados de nuestro ordenamiento jurídico), la Comisión tendrá carácter consultivo cuando se trate de determinar el beneficio de acuerdo con el régimen de declaración controlada. A su vez, tendrá carácter arbitral en fase de comprobación y, por lo tanto, decisorio cuando se trate de determinar el beneficio de acuerdo con el régimen de evaluación administrativa.

En estos supuestos, la intervención de la Comisión tiende a evitar el nacimiento del conflicto ya que, en realidad, la base imponible no ha sido todavía determinada en el marco del procedimiento de comprobación.

En el caso de determinación del beneficio de actividades agrícolas y ganaderas la Comisión además de ser competente para establecer el beneficio sometido a gravamen adquiere competencias decisorias en el caso de que se presente algún recurso ante la inclusión en el censo de actividades. Se trata de un poder arbitral en fase de revisión.

La posibilidad de creación de estos órganos en nuestro sistema tributario se vería facilitada mediante la atribución de funciones a las Cámaras de Comercio o Colegios Profesionales cuya legitimidad está avalada por el texto constitucional y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

### 3.4.1.2. Comisión departamental de conciliación

Está compuesta por un Magistrado del departamento que actúa como presidente designado por el Ministro de Justicia e incluye también representantes de la Administración y de los contribuyentes (un Notario y tres representantes de los contribuyentes).

Actúa en los casos de desacuerdo en la evaluación de la base imponible de los derechos de registro (*droits d'enregistrement*). Tiene el poder de evaluar la base imponible. Se trata, por lo tanto, de una función arbitral en cuanto a la determinación de la base imponible.

En el caso de desacuerdo la Administración o el contribuyente pueden dirigirse al Tribunal de Instancia superior del orden civil.

### 3.4.1.3. Comité consultivo para la represión del abuso de derecho

En relación a la figura del abuso de derecho es de destacar la presencia del comité consultivo para la represión del abuso de derecho (*comité consultatif pour la répression des abus de droit*). Este comité está formado por un Consejero de Estado, Presidente, un consejero del Tribunal de Casación, un profesor de las facultades de Derecho y el director general de impuestos.

La actuación de este Comité se produce en los supuestos en los que la Administración ha emitido un acto de liquidación en el que estima la existencia de abuso de derecho. En este supuesto, tanto el contribuyente como la Administración, pueden dirigirse al Comité. Si el Comité no considera aplicable el abuso de derecho corresponderá a la Administración probar tal abuso de derecho ante la autoridad judicial. Si el Comité considera aplicable el abuso de derecho corresponderá al contribuyente probar la inexistencia del abuso de derecho ante la autoridad judicial.

Se trata, en este caso, de una función arbitral en cuanto a la declaración de la existencia de abuso de derecho

## 4. ELABORACIÓN Y FUENTES

La bibliografía empleada está formada por manuales empleados en las Facultades de Derecho en Francia y por manuales destinados a la práctica profesional.

Bouvier, Michel: *Introduction au droit fiscal général et à la théorie de l'impôt*, 3ème édition, LGDJ, 2000. Se trata de uno de los manuales más recientes sobre la materia, de carácter muy sintético y fácil comprensión. Posee un índice de gran agilidad. Incluye, además, un repaso a las últimas teorías sobre imposición desarrolladas en el seno de la Hacienda Pública.

Francis Lefebvre, *Mémento Pratique*, 1996. Síntesis con ejemplos de los diferentes aspectos de la Parte general y especial del sistema tributario francés. De carácter eminentemente práctico, destaca por la agilidad de sus índices y su sencillez de manejo.

Serlooten, Patrick: *Droit fiscal de l'entreprise*, Montchrestien, 1988. Realiza una introducción especialmente útil a conceptos tales como "abus de droit" o "acte anormal de gestion".

Trotabas, Luois et Cotteret, Jean-Marie: *Droit fiscal*, 8ème édition, Dalloz, 1997. Contiene abundante bibliografía. Es una obra muy completa dividida en una parte teórica y una parte práctica. Se trata de uno de los manuales más reconocidos en Francia.

**DOCUMENTOS DE TRABAJO EDITADOS POR EL  
INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES**

**2000**

- 1/00 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 1999.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria.
- 2/00 Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998.  
*Autores:* M.<sup>a</sup> Luisa Delgado, Consuelo Díaz y Fernando Prats.
- 3/00 La imposición sobre hidrocarburos en España y en la Unión Europea.  
*Autores:* Valentín Edo Hernández y Javier Rodríguez Luengo.

**2001**

- 1/01 Régimen fiscal de los seguros de vida individuales.  
*Autor:* Ángel Esteban Paúl.
- 2/01 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2000.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria.
- 3/01 Inversiones españolas en el exterior. Medidas para evitar la doble imposición internacional en el Impuesto sobre Sociedades.  
*Autora:* Amelia Maroto Sáez.
- 4/01 Ejercicios sobre competencia fiscal perjudicial en el seno de la Unión Europea y de la OCDE: Semejanzas y diferencias.  
*Autora:* Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 5/01 Procesos de coordinación e integración de las Administraciones Tributarias y Aduaneras. Situación en los países iberoamericanos y propuestas de futuro.  
*Autores:* Fernando Díaz Yubero y Raúl Junquera Valera.
- 6/01 La fiscalidad del comercio electrónico. Imposición directa.  
*Autor:* José Antonio Rodríguez Ondarza.
- 7/01 Breve curso de introducción a la programación en Stata (6.0).  
*Autor:* Sergi Jiménez-Martín.
- 8/01 Jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo e Impuesto sobre Sociedades.  
*Autor:* Juan López Rodríguez.
- 9/01 Los convenios y tratados internacionales en materia de doble imposición.  
*Autor:* José Antonio Bustos Buiza.
- 10/01 El consumo familiar de bienes y servicios públicos en España.  
*Autor:* Subdirección General de Estudios Presupuestarios y del Gasto Público.
- 11/01 Fiscalidad de las transferencias de tecnología y jurisprudencia.  
*Autor:* Néstor Carmona Fernández.
- 12/01 Tributación de la entidad de tenencia de valores extranjeros española y de sus socios.  
*Autora:* Silvia López Ribas.
- 13/01 El profesor Flores de Lemus y los estudios de Hacienda Pública en España.  
*Autora:* María José Aracil Fernández.
- 14/01 La nueva Ley General Tributaria: marco de aplicación de los tributos.  
*Autor:* Javier Martín Fernández.
- 15/01 Principios jurídico-fiscales de la reforma del impuesto sobre la renta.  
*Autor:* José Manuel Tejerizo López.
- 16/01 Tendencias actuales en materia de intercambio de información entre Administraciones Tributarias.  
*Autor:* José Manuel Calderón Carrero.
- 17/01 El papel del profesor Fuentes Quintana en el avance de los estudios de Hacienda Pública en España.  
*Autora:* María José Aracil Fernández.
- 18/01 Regímenes especiales de tributación para las pequeñas y medianas empresas en América Latina.  
*Autores:* Raúl Félix Junquera Varela y Joaquín Pérez Huete.
- 19/01 Principios, derechos y garantías constitucionales del régimen sancionador tributario.  
*Autores:* Varios autores.
- 20/01 Directiva sobre fiscalidad del ahorro. Estado del debate.  
*Autor:* Francisco José Delmas González.
- 21/01 Régimen Jurídico de las consultas tributarias en derecho español y comparado.  
*Autor:* Francisco D. Adame Martínez.
- 22/01 Medidas antielusión fiscal.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.

- 23/01 La incidencia de la reforma del Impuesto sobre Sociedades según el tamaño de la empresa.  
*Autores:* Antonio Martínez Arias, Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 24/01 La asistencia mutua en materia de recaudación tributaria.  
*Autor:* Francisco Alfredo García Prats.
- 25/01 El impacto de la reforma del IRPF en la presión fiscal indirecta. (Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998 y 1999).  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria.

## 2002

- 1/02 Nueva posición de la OCDE en materia de paraísos fiscales.  
*Autora:* Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 2/02 La tributación de las ganancias de capital en el IRPF: de dónde venimos y hacia dónde vamos.  
*Autor:* Fernando Rodrigo Sauco.
- 3/02 A tax administration for a considered action at the crossroads of time.  
*Autora:* M.<sup>a</sup> Amparo Grau Ruiz.
- 4/02 Algunas consideraciones en torno a la interrelación entre los convenios de doble imposición y el derecho comunitario Europeo: ¿Hacia la "comunitarización" de los CDIs?  
*Autor:* José Manuel Calderón Carrero.
- 5/02 La modificación del modelo de convenio de la OCDE para evitar la doble imposición internacional y prevenir la evasión fiscal. Interpretación y novedades de la versión del año 2000: la eliminación del artículo 14 sobre la tributación de los Servicios profesionales independientes y el remozado trato fiscal a las *partnerships*.  
*Autor:* Fernando Serrano Antón.
- 6/02 Los convenios para evitar la doble imposición: análisis de sus ventajas e inconvenientes.  
*Autores:* José María Vallejo Chamorro y Manuel Gutiérrez Lousa.
- 7/02 La Ley General de Estabilidad Presupuestaria y el procedimiento de aprobación de los presupuestos.  
*Autor:* Andrés Jiménez Díaz.
- 8/02 IRPF y familia en España: Reflexiones ante la reforma.  
*Autor:* Francisco J. Fernández Cabanillas.
- 9/02 Novedades en el Impuesto sobre Sociedades en el año 2002.  
*Autor:* Manuel Santolaya Blay.
- 10/02 Un apunte sobre la fiscalidad en el comercio electrónico.  
*Autora:* Amparo de Lara Pérez.
- 11/02 I Jornada metodológica "Jaime García Añoveros" sobre la metodología académica y la enseñanza del Derecho financiero y tributario.  
*Autores:* Pedro Herrera Molina y Pablo Chico de la Cámara (coord.).
- 12/02 Estimación del capital público, capital privado y capital humano para la UE-15.  
*Autoras:* M.<sup>a</sup> Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 13/02 Líneas de Reforma del Impuesto de Sociedades en el contexto de la Unión Europea.  
*Autores:* Santiago Álvarez García y Desiderio Romero Jordán.
- 14/02 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2001.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria. Instituto de Estudios Fiscales.
- 15/02 Las medidas antielusión en los convenios de doble imposición y en la Fiscalidad internacional.  
*Autor:* Abelardo Delgado Pacheco.
- 16/02 Brief report on direct an tax incentives for R&D investment in Spain.  
*Autores:* Antonio Fonfría Mesa, Desiderio Romero Jordán y José Félix Sanz Sanz.
- 17/02 Evolución de la armonización comunitaria del Impuesto sobre Sociedades en materia contable y fiscal.  
*Autores:* Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 18/02 Transparencia Fiscal Internacional.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.
- 19/02 La Directiva sobre fiscalidad del ahorro.  
*Autor:* Francisco José Delmas González.
- 20A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 1.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 20B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 2.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 21A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 1.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 21B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 2.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 22/02 Medidas unilaterales para evitar la doble imposición internacional.  
*Autor:* Rafael Cosín Ochaíta.
- 23/02 Instrumentos de asistencia mutua en materia de intercambios de información (Impuestos Directos e IVA).  
*Autora:* M.<sup>a</sup> Dolores Bustamante Esquivias.
- 24/02 Algunos aspectos problemáticos en la fiscalidad de no residentes.  
*Autores:* Néstor Carmona Fernández, Fernando Serrano Antón y José Antonio Bustos Buiza.

25/02 Derechos y garantías de los contribuyentes en Francia.  
*Autor* José María Tovillas Morán.